

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA CIVIL – FAMILIA DE DECISIÓN

Magistrado Sustanciador: JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

Ibagué, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en providencia STC14719-2021 del 3 de noviembre de los corrientes, mediante sentencia complementaria pasa la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Cafesalud Eps contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué el 13 de diciembre de 2019, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil médica promovido por Luz Mélida Bocanegra Castro y otros contra Cafesalud EPS y otros.

ANTECEDENTES

Por auto del 4 de diciembre de 2020 se declararon desiertos los recursos de apelación formulados por Cafesalud EPS y la Corporación Que Canten Los Niños contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 por no haberse sustentado de manera oportuna en segunda instancia.

Cafesalud Eps interpuso recurso de súplica en contra de dicha determinación, el cual, a través de proveído del 24 de agosto de 2021 fue rechazado por improcedente por la Sala Dual y remitido al Despacho del Magistrado sustanciador a efectos de que se tramitara como reposición, remedio horizontal que se decidió de manera negativa el 10 de septiembre siguiente.

El 30 de septiembre posterior se dictó sentencia resolviendo los recursos de apelación formulados por la Compañía Aseguradora de Fianzas SA y por los demandantes, confirmando integralmente el fallo de primer grado.

Previa acción de tutela, instaurada por Cafesalud Eps contra la Sala de Decisión, mediante sentencia STC14719-2021 del 3 de noviembre de los corrientes la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dejó sin valor ni efecto las providencias del 4 de diciembre de 2020 y 10 de septiembre de 2021 y ordenó adoptar todas las medidas necesarias para continuar con el trámite pertinente del recurso de apelación formulado por la tutelante.

En obediencia a lo dispuesto en la señalada sentencia, se dispuso por este Despacho correr traslado de la sustentación del recurso de apelación, que cumplido, impone definir lo propio frente a la alzada propuesta por Cafesalud Eps.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de Cafesalud Eps arguyó, en síntesis, que las omisiones y los actos desplegados por las Ips y por los médicos adscritos a su red de prestadores del servicio no le son atribuibles, puesto que éstos son independientes y gozan de autonomía en el ejercicio de su función; y que los daños sufridos por la paciente Luz Mérida Bocanegra fueron producto de su incumplimiento a las recomendaciones previas a la cirugía.

Frente a lo primero indicó que su obligación como Eps era garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, razón por la cual su responsabilidad sólo podía derivarse del incumplimiento de ese deber.

Sostuvo que Cafesalud Eps dio cumplimiento cabal a todas sus obligaciones, pues a la paciente se le brindaron todos los servicios médicos que requería.

Y frente a lo segundo puntualizó, que el juzgador calificó como indicio grave en su contra la ausencia de la historia clínica, basando su decisión en presunciones de vulneración de los protocolos y las guías clínicas, pero dejó de lado que la paciente fue la directamente responsable del resultado, ya que no tuvo en cuenta las recomendaciones médicas previas a la cirugía y esta fue la causa determinante de los daños sufridos.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO APELANTES

Dentro del término de traslado los demás sujetos procesales permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

Cuestión de primer orden es precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del CGP, *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria (...)”*.

Sobre el aludido fenómeno la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *“(...) para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio (...)”*¹

De esa suerte que, como en el presente caso ya se dictó sentencia resolviendo los recursos de apelación planteados por los accionantes y por la Aseguradora de Fianzas SA, quedando pendiente, únicamente la resolución de la alzada de Cafesalud Eps, se hace procedente, a tono con el anterior marco jurisprudencial y legal, emitir una sentencia complementaria.

Así las cosas, como quiera que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo; así como tampoco se advierte ninguna irregularidad que tipifique una causal de nulidad procesal que imponga invalidar lo actuado, pasa la Sala a resolver el remedio vertical impetrado por Cafesalud Eps.

Con tal cometido, y puesta la mirada sobre el primer cargo de apelación formulado, según el cual, Cafesalud Eps no está llamada a responder por los daños causados por las lps y los médicos adscritos a su red de prestadores del servicio médico, por ser éstos independientes en el ejercicio de sus funciones, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el artículo 177 de la ley 100 de 1993 establece que:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes

¹ SC4077-2019 del 27 de septiembre de 2019.

Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema en comento, es decir, frente a la naturaleza, funciones y responsabilidad de las referidas instituciones, ha precisado lo siguiente:

“Independientemente del vínculo que une a las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados y beneficiarios lo relevante es determinar el alcance de las obligaciones adquiridas por aquellas, según los lineamientos de los artículos 177 al 179 y 183 de la Ley 100 de 1993, consistentes en organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud del plan obligatorio de salud, lo que implica «disponer y preparar un conjunto de personas calificadas (Instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales en áreas relacionadas), incluidos los medios adecuados» con ese fin, fuera de que se presten de acuerdo con los criterios científicos de las instituciones y médicos tratantes, así como establecer procedimientos de control en pos de que la atención brindada por las IPS sea integral, eficiente, oportuna y de calidad.

Aunque pareciera que se trata de una actividad netamente administrativa de consecución o recaudo de los recursos humanos, físicos y técnicos para la prestación del plan obligatorio de salud, tal labor también conlleva emitir autorizaciones para que las consultas médicas y los procedimientos terapéuticos puedan llevarse a cabo, a más de contratar con una red de servicios especializada en diferentes patologías, por lo que al ponerlos a disposición responden cuando «el paciente, sea afiliado o beneficiario, recurre a aquellos para la recuperación de su salud, es decir, cuando la prestación del servicio de salud o relación paciente-médico, tiene como soporte o explicación el vínculo contractual ora legal subyacente entre la EPS y el afiliado o sus beneficiarios», como se dijo en CSJ SC rad. 1999-00533-01.”²

Dado que el papel que desempeñan las Entidades Promotoras de Salud no se limita a una simple labor administrativa de gestión y promoción de ese servicio público, sino que también actúan como garantes de este, ese alto Tribunal en cita también ha puntualizado que: *“la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud*

² Sentencia SC2769-2020 del 31 de agosto del 2020

*(IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.*³

Con soporte en el anterior marco jurisprudencial y legal, se deduce, entonces, que aunque la Eps no interviene directamente en la prestación del servicio médico, pues esto se hace a través de las Instituciones Prestadoras de la Salud y el personal profesional contratado para tales efectos, de todas maneras es responsable por los daños que estos últimos puedan causar a sus afiliados.

En el caso de marras, como quedó ampliamente explicado en la providencia del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se desataron los recursos de apelación formulados por los demandantes y por la Aseguradora de Fianzas Confianza SA, la cual es objeto de complementación, argumentos que en gracia de brevedad se dan por reproducidos, los daños sufridos por la paciente Luz Mélida Bocanegra Castro fueron producto de un actuar médico inadecuado.

Esa circunstancia, es suficiente para que se despache negativamente el primer argumento de apelación planteado, pues está claro que Cafesalud Eps, como garante del servicio público de la salud, por disposición legal está llamada a responder solidariamente por los daños que se causen a sus afiliados así no haya intervenido materialmente en la ejecución de los actos médicos calificados como anómalos o irregulares.

Dilucidado lo anterior, en torno al segundo reproche formulado, con el que se asevera que la paciente fue la responsable directa de los daños sufridos por ella, al no acatar las recomendaciones previas a la cirugía, cumple precisar también que al proceso se aportaron dos pruebas técnicas que dan cuenta sobre el origen de las lesiones sufridas por Luz Mélida Bocanegra Castro.

De un lado se aportó el concepto médico rendido por el especialista en Salud Ocupacional Gabriel Meneses Robayo el 30 de enero de 2012; y de otro el dictamen pericial rendido por el médico Germán Alfonso Vanegas Cabezas – médico cirujano,

³ Sentencia del 17 de noviembre de 2011. Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01

especialista en salud ocupacional y médico forense-, y ambos coincidieron en que las quemaduras sufridas por Luz Mélida Bocanegra Castro fueron generadas por el flujo de corriente eléctrica proveniente del electrobisturí utilizado por los médicos en la cirugía, y puntualmente, el último de los nombrados aseveró que tales lesiones fueron producto de una inadecuada praxis médica por incumplimiento de los protocolos aplicables al caso, ya que si la paciente durante el procedimiento realizó cuatro deposiciones, como se dejó consignado en la historia clínica, a ellos les correspondía lavarla y secarla antes de proseguir con la intervención, conceptos que también quedaron ampliamente estudiados en la decisión adiada el 30 de septiembre de este año.

Significa lo anterior, que si los médicos no acataron rigurosamente tales protocolos, y con su conducta se causaron una serie de daños a la paciente, fueron aquellos y no ésta los responsables de tales lesiones.

De manera que no puede atribuírsele a la paciente la responsabilidad por tales hechos, pues aun cuando se admitiera que ella no siguió estrictamente las recomendaciones médicas previas a la cirugía, era en los profesionales de la salud, dada su formación profesional, su experiencia y responsabilidad, en quienes recaía la obligación de poner en marcha los protocolos establecidos para una eventualidad como la que se les presentó, que muy seguramente no era para nada novedosa, ya que para ese momento la paciente no tenía ninguna posibilidad de injerencia o poder de decisión sobre lo que estaba sucediendo, de suerte que no habiéndolo hecho, el desenlace por la inadecuada ejecución del acto médico es completamente atribuible a ellos.

Como lo ha precisado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al decidir casos de esta estirpe: *“Forma parte del elenco de deberes jurídicos que adquiere quien se compromete a prestar servicios hospitalarios, el denominado deber de seguridad, en virtud de la cual, en la conceptualización inicial que de él realizó esta Corporación, el centro asistencial debe “tomar las medidas necesarias para que [su co-contratante] no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento” del contrato mismo, “imperativo de conducta que en el común de los casos, cuando el paciente no ha desempeñado función activa ninguna en la producción del daño, constituye una obligación determinada o de resultado, mientras que en la hipótesis contraria, o sea cuando ha mediado un papel activo de la víctima en el proceso de causación del perjuicio, al establecimiento deudor tan sólo le es exigible un quehacer diligente y técnicamente apropiado, deber que se*

estima satisfecho en tanto demuestre que el accidente acaecido no se debió a negligencia, imprudencia o impericia de su parte” (Cas. Civ., sentencia de 1º de febrero de 1993, expediente No. 3532).

(...) hay “hipótesis (...) en las que el paciente confía enteramente su cuerpo al centro clínico u hospitalario en el cual se interna o al que encomienda la práctica de diversos exámenes, y para cuya realización queda notoriamente reducida su libertad de obrar y, por ende, es mínima o nula su intervención activa en los actos que al efecto ejecuta el establecimiento, a la vez que los accidentes que entonces ocurran no pueden concebirse como acontecimientos cotidianos o frecuentes que conduzcan a pensar que, no obstante el diligente empeño del deudor, la seguridad del examinado constituya un alea que escapa a su control, de frente a situaciones de esta índole, se decía, es preciso inferir que la entidad asistencial asume de manera determinada el compromiso de evitar que el paciente sufra cualquier accidente, obligación de la cual solamente puede exonerarse demostrando que el mismo obedeció a una causa extraña. (...). Por el contrario, ocasiones habrá en las que, dada la injerencia activa del usuario en los hechos, o la frecuente intervención de sucesos azarosos, la actividad no esté enteramente sometida al control de la institución, supuestos estos en los cuales, subsecuentemente, la obligación de ésta solamente se concreta en un deber de diligencia y prudencia”⁴

Así las cosas, como a la paciente no puede trasladársele la responsabilidad por el resultado dañoso, de lo dicho se concluye que cargo apelativo objeto de análisis carece de vocación de prosperidad.

Lo discurrido es suficiente para despachar negativamente el recurso de apelación promovido por Cafesalud Eps.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia del 30 de septiembre de los corrientes en el sentido de DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por Cafesalud Eps contra el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero

⁴ Sentencia del 13 de septiembre de 2013. Ref.: 11001-3103-027-1998-37459-01

Civil del Circuito de Ibagué el 13 de diciembre de 2019, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente decisión, frente a los temas que fueron motivo de apelación.

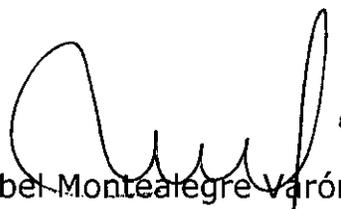
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Sentencia discutida y aprobada mediante acta No. 65 del 18 de noviembre de 2021

Los Magistrados,


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
Magistrado


MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN
Magistrado


Mabel Montealegre Varón
Magistrada

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.